-----Trelew, 02 de agosto 2021. ----------

---**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., J. M. c/ T., M. s/ Violencia Familiar" (Expte Nro. 71 - Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2, de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 147 – Año 2020) a fin de resolver el llamado de autos de fs. 82. ----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 40 la jueza de grado resuelve, otorgar el cuidado personal provisorio del niño G. S. G. a favor de su progenitor Sr. N. A. G. por el plazo de 6 meses.----------

--II) Que a fs. 53 la Dra. N. A. en calidad de gestora en los términos del art. 49 del C.P.C.C. de la Sra. J. M. C., interpone recurso de apelación contra la providencia dictada el 07 de mayo de 2020 por la cual se otorga el cuidado personal provisorio de G. S. a su padre por el plazo de 6 meses, fundado el mismo a fs. 55/57.----------

---III) Sentado ello, es de hacer notar que lo que se apela en los presentes actuados es la misma medida que la dispuesta en el expediente caratulado: "C., J. M. c/ G., N. A. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 158 – Año 2021 CAT), donde luego de celebrada la audiencia convocada por este tribunal se arribó a un acuerdo conciliatorio provisorio respecto del cuidado personal de G. S. G., que fuera homologado mediante sentencia interlocutoria Nro. 33/2021 cuya copia luce a fs. 81/vta..----------

---En virtud de ello, dado el acuerdo arribado, la apelación en las presentes actuaciones ha tornado abstracta la cuestión a decidir por cuanto carece de controversia actual (interés actual al momento de sentenciar).----------

-----Ello así, toda vez que se debe atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque las mismas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 308:1489; 313:584; 314:1834; 316:3130; etc.), absteniéndose de emitir pronunciamiento cuando el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios, -pues tal hecho- al tornar inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146)- importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479 – "Bahamondez"-; etc.), en tanto "…ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un "caso" o "controversia", lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen…" (Fallos: 371:787) ("Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000- (Expte. 458/08)" (Expte. CSJ Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe – 08/02/11- elDial.com - AA6902).----------

-----Esta sala ha dicho al respecto que "Conforme el estado de los autos no se advierte que persista el agravio o perjuicio que el pronunciamiento apelado le provocara a la apelante. En efecto, no debe perderse de vista que para poder atender los agravios, la apelante debe cumplir el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen. La Corte Nacional fijó como doctrina el requisito de

que para instar el ejercicio de la jurisdicción del tribunal, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (C.S.J.N.: Fallos 1:455; 189:245; 293:708; 305:2228; 308:1489; 310:819; 312:995; 314:1530; 316:479; 321:1393; 324:3948; 328:2440; 329:5261; 331:1429, entre muchos otros)" (C.A.T., Sala "B", SIE Nro. 067/2016, en autos "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ P. A. E. L. Sucursal Argentina s/ Ejecución Fiscal" (Expte. 06 - año 2014)" (Expte. Nro. 409 – Año 2015 CAT).----------

-----IV) En atención a lo expuesto, se declara abstracta la cuestión. En consecuencia, no corresponde ingresar al tratamiento del recurso deducido por la parte actora. ----------

V) Por la forma en que se resuelve el presente, no se imponen costas (art. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). Ni se regulan honorarios. ----------

---En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----I) DECLARAR abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 53 y fundado a fs. 55/57 por la Dra. N. A. en su carácter de gestora en los términos del art. 49 de la Sra. J. M. C.. ----------

---II) SIN IMPONER las costas (art. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.), ni regular honorarios.----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____37____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA